

# La responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos. La Ley 22/1994, de 6 de julio

Rafael SARAZA JIMENA

En otro artículo publicado en esta revista hace ya algunos años<sup>1</sup> analizaba la problemática relativa a la denominada «responsabilidad del fabricante», o, de acuerdo con la terminología utilizada por los textos legales, la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, por lo que me remito a lo allí expuesto en cuanto a las consideraciones de orden social e ideológico, así como a los antecedentes en los ordenamientos norteamericano y europeo que en él se exponían.

Me refería en dicho trabajo a la infracción por parte del Estado español de la obligación que, como Estado miembro de las Comunidades Europeas, tenía de transponer al Derecho interno la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 25 de julio de 1985<sup>2</sup>, de responsabilidad por los daños causados por los productos defectuosos, cuyo plazo de cumplimiento finalizó el 30 de julio de 1988, infracción que por otra parte también cometieron la mayoría de los Estados miembros, como suele ser usual cuando de Directivas que desarrollan aspectos sociales o medioambientales se trata.

La normativa contenida en dicha Directiva había sido valorada positivamente por la mayoría de la doctrina, pese a que la política comunitaria en este campo, como en general en todos los de trascendencia social, arrastra un lastre importante en cuanto a finalidad primordial que se persigue: se entiende por los órganos rectores de la Unión Europea que la uniformidad o afinidad jurídica en el ámbito de los Derechos de protección a los consumidores y al medio ambiente es necesaria, no tanto por la necesidad misma de tal protección, como porque la disparidad de disposiciones nacionales en esta materia supone una diversidad en el grado de protección que engendra diferentes cargas para las empresas, según estén radicadas en uno u otro país de la Unión, lo que implica una alteración de la libre competencia que debe ser eliminada por las autoridades comunitarias<sup>3</sup>. Se trata de un enfoque neoliberal que toma como objetivo básico la potenciación de la libre competencia, reduciendo a segundo plano otros condicionantes de contenido social.

La situación derivada de la falta de transposición en plazo de la Directiva era preocupante habida cuenta del elevado riesgo que el desarrollo industrial y tecnológico provocaba para los ciudadanos en general, y de la defectuosa regulación que al respecto se contenía en los artículos 25 y siguientes de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Pues bien, dicha transposición ha tenido finalmente lugar por la Ley de 6 de julio de 1994, y es ahora cuando dicha Ley empieza a tener trascendencia, habida cuenta del especial régimen de derecho transitorio establecido en la disposición transitoria única de la ley, conforme a la cual «la presente Ley no será de aplicación a la responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos puestos en circulación antes de su entrada en vigor. Esta se regirá por las disposiciones vigentes en dicho momento». Voy a tratar de hacer un somero análisis de las innovaciones que esta regulación legal introduce en la materia, sin entrar en cuestiones como las relativas a la exclusión de daños nucleares (art. 10.3), ineficacia de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad frente a la víctima (art. 14), caducidad (art. 13), prescripción (art. 12), cuya regulación no ofrece especiales problemas. Me he abstenido de transcribir literalmente la mayoría de los preceptos comentados para evitar que el trabajo resulte excesivamente largo y farragoso, por lo que puede ser interesante tener a mano el texto de la Ley para cotejar los distintos preceptos citados.

## A) PRINCIPIO GENERAL. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EXCEPCIONES

La responsabilidad por productos defectuosos que establece la ley española es, al igual que la establecida por la Directiva, una responsabilidad objetiva, conforme resulta del principio general de responsabilidad de los fabricantes e importadores respecto de los daños causados por los defectos de los pro-

<sup>1</sup> «La crisis del derecho privado codificado y el paso al nuevo derecho privado del tráfico económico. El derecho del consumo», *Jueces para la Democracia*, núm. 14 (3/1991).

<sup>2</sup> Directiva del Consejo de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (85/374/CEE) (*Boletín Oficial* L-210/29 de 7 de agosto de 1985).

<sup>3</sup> Así lo explicita por ejemplo la sentencia del TJCE de 14 de julio de 1994, caso *Faccini*, que resuelve la cuestión prejudicial planteada por el *Giudice conciliatore de Florencia*, Italia, plantea-

da con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, sobre interpretación de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, cuando afirma en su párrafo 5.º que la Directiva sobre contratos negociados fuera de los establecimientos mercantiles tiene por objeto «acabar con las disparidades existentes entre las legislaciones nacionales referentes a dicha protección (la de los consumidores), disparidades que pueden tener una incidencia sobre el funcionamiento del mercado común».

ductos que respectivamente fabriquen o importen, establecida en su artículo 1.º, y por cuanto que el artículo 5 de la Ley exige al perjudicado la prueba del defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos, pero no la culpa del productor.

Pero esta responsabilidad objetiva tiene excepciones.

1.ª Una primera excepción está constituida por los llamados «riesgos de desarrollo», al establecer el artículo 6.1.e de la Ley que «el fabricante o importador no serán responsables si prueban: e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto».

Los riesgos de desarrollo (*development risk*), que se plantean sobre todo en relación a la industria farmacéutica, son aquellos defectos de los productos que son conocidos como consecuencia de los avances científicos y técnicos posteriores a su puesta en circulación, por lo que en el momento de ésta el fabricante no podía de ninguna forma detectarlos.

En relación con los riesgos del desarrollo se ha planteado la controversia que suele ser clave en buena parte de los problemas que suele plantear el Derecho de la responsabilidad: quien debe soportar las consecuencias dañosas de determinados riesgos. De un lado, los que estiman que el fabricante debe responder de los riesgos de desarrollo se basan en la consideración de que de otra forma son los consumidores los que soportan en exclusiva estos riesgos del progreso, pese a ser el productor quien los crea y se beneficia de ellos, con la posibilidad de que los ciudadanos se conviertan en auténticos «conejiillos de indias». De otro lado, los que abogan por la dirección contraria, argumentan que si el fabricante soporta los riesgos de desarrollo, se paralizará la innovación en la fabricación y comercialización de productos, en especial los farmacéuticos y los de alta tecnología. Además, se estima que si tales riesgos los soporta el productor, el seguro de responsabilidad civil o es inviable desde el punto de vista económico o sus primas son demasiado elevadas, lo que al final va en detrimento de los consumidores.

La polémica entre los partidarios de una y otra postura, en la que se hicieron notar las influencias de los distintos «lobbys» industriales y económicos, mantuvo bloqueada la elaboración definitiva de la Directiva. El compromiso final que hizo posible la aprobación de la Directiva se plasmó en el artículo 7-e de la Directiva (que corresponde al 6.1.e de la Ley española), de acuerdo con el cual los fabricantes no soportan los riesgos de desarrollo, pero, al igual que en todas las causas de exoneración de responsabilidad reguladas en el artículo 7 de la Directiva y 6 de la Ley española, se invierte la carga de la prueba pues es el fabricante el que debe probar los requisitos del mismo —esto es, que el estado de la ciencia en el momento de la introducción en el mercado del producto no permitía descubrir la existencia del defecto—, y no la víctima lo contrario —es decir, que era posible haber evitado el defecto—. Además, en uno de los pocos extremos en los que la Directiva permite a los Estados miembros apartarse de su regulación, el artículo 15.1.b permite que «cada Esta-

do miembro podrá... disponer en su legislación que el productor sea responsable incluso si demostrara que, en el momento en que él puso el producto en circulación, el estado de los conocimientos técnicos y científicos no permitía detectar la existencia del defecto».

El Estado español ha hecho uso de esta posibilidad de apartarse del texto de la Directiva, y elimina la consideración como excepción al carácter objetivo de la responsabilidad del fabricante los llamados «riesgos de desarrollo» en el caso de medicamentos, alimentos y productos alimentarios, al establecer en el apartado 3.º del artículo 6 de la Ley que «en el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, los sujetos responsables, de acuerdo con esta Ley, no podrán invocar la causa de exoneración de la letra e) del apartado 1 de este artículo».

2.ª La segunda excepción es la constituida por el cumplimiento de normas imperativas. El artículo 6.1.d de la Ley, transposición del artículo 7.d de la Directiva, establece que «el fabricante o importador no serán responsables si prueban: Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes».

## B) CONCEPTO DE PRODUCTO

La regulación de este extremo, contenido en el artículo 2 de la Ley, establece la regla general de que se considera producto, a efectos de aplicación de esta regulación legal, a todo bien mueble con excepción de los productos naturales que no sufran una transformación inicial, siendo irrelevante su carácter de bien de consumo o producción —con independencia de lo que luego se verá en relación al ámbito de protección en cuanto a daños en las personas o en los bienes—, así como si es materia prima, parte componente o producto final, incluyéndose también como «producto» el gas y la electricidad. Se excluyen, pues, tanto los bienes inmuebles como los servicios, que plantean una problemática distinta.

Pueden hacerse las siguientes consideraciones en torno al régimen que resulta de esta regulación legal en lo referente al concepto de producto:

1. El legislador español no ha hecho uso de la facultad que le otorgaba el artículo 15.1.a de la Directiva, que permite a los Estados miembros apartarse en este punto de la regulación del artículo 2 de la Directiva e incluir en el concepto de producto a las materias primas agropecuarias y a los productos de la caza. Como la mayoría de los Estados miembros —hay algunas excepciones, como es el caso de Luxemburgo— se excluyen del ámbito de aplicación de la Ley los daños producidos por productos naturales, entendiendo por tales los productos agrícolas, ganaderos, pesqueros y cinegéticos, que no hayan sufrido una transformación inicial.
2. El hecho de que se consideren productos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley los bienes muebles incorporados a un inmueble hace que, por ejemplo, los empresarios de la

construcción, a los que en principio sería de aplicación el régimen de responsabilidad decenal regulado en el contrato de arrendamiento de obra, y el del contrato de compraventa del Código Civil, puedan ser responsables como distribuidores del producto en el caso de daños provocados por elementos muebles incorporados a las viviendas —piénsese por ejemplo en paneles de material aislante defectuosos, o en termos o calderas de agua caliente también defectuosas—, en el caso de que el fabricante de los mismos no pueda ser identificado, por aplicación del artículo 4.3 de la Ley.

3. Pese a que no se trate propiamente de productos industriales, han de considerarse incluidos en el ámbito de aplicación de la ley los productos artesanales y los artísticos, así como los productos mineros, e incluso el agua mineral. Por previsión expresa de la ley, se incluyen en el concepto legal de producto el gas y la electricidad.
4. También han de considerarse incluidos los productos suministrados a la víctima como parte de una relación de servicios —por ejemplo, un producto defectuoso empleado por el dentista en el empaste de una muela—.
5. Por contra, están excluidos del ámbito de la Ley productos como las transfusiones de sangre y los órganos humanos trasplantados, así como los desperdicios y residuos. En los primeros la exclusión vendría determinada por lo dispuesto en el artículo 6.1.c de la Ley, conforme a la cual está excluida la responsabilidad cuando el producto no ha sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica o en el marco de una actividad profesional o empresarial, lo que parece evidente que ocurre con la sangre y los órganos humanos<sup>4</sup>. En los segundos, la exclusión vendría determinada por la previsión del artículo 6.1.a, que exonera de responsabilidad al fabricante por productos que no hayan sido puestos en circulación, es decir, insertados en los canales de distribución del mercado, lo que evidentemente ocurre en el caso de residuos o desperdicios, que no se «comercializan».

### C) CONCEPTO DE DEFECTO O DE PRODUCTO DEFECTUOSO

El concepto de «defecto» o de «producto defectuoso», regulado en el artículo 3 de la Ley, es fundamental en la regulación legal de la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, dado que la delimitación de este concepto es consecuencia directa de la finalidad de las normas tuitivas que regulan este tipo de responsabilidad civil, que es la de eliminar riesgos al consumi-

<sup>4</sup> Aunque cuestión distinta sería la de sustancias farmacológicas elaboradas a partir de productos de origen humano, como por ejemplo la gammaglobulina.

dor e indemnizar sus consecuencias dañosas, y no la de asegurarle ningún tipo de utilidad. Esto implica que las normas legales reguladoras de la compraventa no pueden ser aplicadas ya que su finalidad es la de proteger al comprador contra los defectos que afecten a la utilidad del objeto de la prestación del vendedor, mientras que aquí de lo que se trata es de conseguir una indemnización por los daños causados en la persona y en los bienes del consumidor del producto o de otras personas distintas que han sido afectadas también por los daños —los llamados *bystanders*—. Esta es una de las razones que determinan la inadecuación de las normas sobre responsabilidad contractual a los supuestos de responsabilidad civil de productos.

Es por ello que el concepto de «defecto» no se relaciona con la ausencia de utilidad del producto para el adquirente del mismo —como ocurre en el caso de los «defectos ocultos que tuviere la cosa vendida» de que habla la regulación del saneamiento por vicios ocultos del Código Civil, art. 1484—, sino con la ausencia de seguridad, es decir, con la peligrosidad del producto. Como pone de relieve M.<sup>a</sup> Angeles Parra Lucan<sup>5</sup> «el concepto de defecto no coincide con el que aparece en los Códigos civiles de nuestro entorno a efectos del saneamiento. La noción de defecto, tal y como aparece en la Directiva, se sitúa en un plano distinto. En razón de los vicios o defectos ocultos la cosa se convierte en impropia para el uso o consumo a que se la destina o disminuye de modo apreciable las posibilidades de ese uso o consumo. Por el contrario, el concepto de defecto del texto comunitario no garantiza la idoneidad del bien para el fin para que se adquirió. La falta de calidad o los vicios o defectos que afecten a la utilidad del producto, en principio, no están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva. En este sentido el considerando sexto del Preámbulo de la Directiva entiende que "...para proteger la integridad física y los bienes del consumidor, el carácter defectuoso del producto debe determinarse no por su falta de aptitud para el uso sino por no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho el gran público..."».

Varios son los aspectos que pueden destacarse de la regulación legal del concepto de «producto defectuoso»:

1. El citado precepto legal habla de que el producto no ofrezca la seguridad «que cabría legítimamente esperar». Esta expresión muestra con claridad que un producto no es defectuoso por el simple hecho de tener aspectos peligrosos, siempre que tales peligros sean intrínsecos a la clase a la que el producto pertenece y sean conocidos. No se protege a la víctima contra el riesgo evidente. Por utilizar una expresión usada por la práctica anglosajona, «danger speaks for itself», el peligro habla por sí mismo. La ley no ampara absurdos como los referidos por el profesor De Angel Yáguez al comentar algunas sentencias norteamericanas<sup>6</sup>, como las que concedían una

<sup>5</sup> *Daños por productos y protección del consumidor*, José M.<sup>a</sup> Bosch Editor, 1990.

<sup>6</sup> *Tratado de responsabilidad civil*, Universidad de Deusto-Editorial Civitas, 3.<sup>a</sup> Edición, 1993, págs. 638 y ss.



**901 224466**

una transferencia,  
comprobando  
su saldo,  
domiciliando  
un recibo,  
comprando  
mercadería extranjera,  
invertiendo  
en bolsa...

Esté donde esté, sea cual sea el día de la semana, el Banco Bilbao Vizcaya estará con usted.

Para que pueda hacer sus operaciones bancarias cuando lo desee. De forma segura. Sin comisiones adicionales. Y cómodamente: **con sólo una llamada telefónica.**

Porque cuando nuestras oficinas cierran, el Banco sigue abierto. De 7.30 de la mañana a 12 de la noche. Siete días a la semana. Todos los meses del año.

Con un equipo de especialistas en gestión bancaria y financiera a su disposición.

**LINEA BBV**  
*Sus operaciones  
bancarias  
por teléfono,  
todos los días  
del año.*



**BANCO BILBAO VIZCAYA**

indemnización a la señora cuyo gato había muerto en el interior de un horno microondas.

2. El precepto prevé expresamente como circunstancia a tener especialmente en cuenta para ponderar si un producto no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar la «presentación» del mismo. En este concepto parece que debe comprenderse su empaquetado, marcado y etiquetado, aspecto éste sobre el que actualmente existe una estricta regulación, así como la publicidad que se realice y las informaciones que sobre su uso se ofrezcan, que deben ser claras y precisas<sup>7</sup>.
3. También menciona el precepto como circunstancia a tener especialmente en cuenta a efectos de calibrar la seguridad del producto el «uso razonablemente previsible del mismo». Esta idea de uso razonable se relaciona con el tipo de consumidor al que el producto se dirige. No es lo mismo un producto dirigido a los adultos que uno destinado a los niños, que precisan de una protección más intensa. Además, esta determinación del uso razonable no puede quedar en manos del fabricante, equiparándolo así al uso específico, sino que incluye cualquier uso normal habida cuenta del tipo de destinatario. Por ejemplo, aunque el uso específico de un juguete sea el de jugar, ha de considerarse defectuoso si contiene elementos tóxicos porque es «razonablemente previsible» que los niños se lo lleven a la boca.

#### D) CONCEPTO DE DAÑO

El artículo 9 de la Directiva, que establece el concepto de «daño» que da lugar a la responsabilidad por productos defectuosos regulados en la misma, es desarrollado por la Ley española en su artículo 10, bajo el epígrafe de «ámbito de protección», del cual resulta tanto el concepto de «daño» como el de «víctima». En el concepto legal de daño han de distinguirse por tanto los daños causados en las personas y en los bienes.

1. Daños en las personas. El ámbito de protección de la ley es más amplio cuando se trata de muerte o lesiones corporales, pues no se exigen los requisitos que respecto de los daños en las cosas excluyen en la práctica del ámbito de aplicación de la Ley a los daños sufridos por los que no ostenten la cualidad de consumidor final, como se verá al tratar de las víctimas. No obstante, el examen conjunto del artículo 1.º de la Ley —que habla de responsabilidad por «daños»— y del apartado 2.º de este artículo 10 —que remite a la legislación civil general para el resarcimiento de los «demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales»— hace que sea difícil delimitar el ámbito de los daños en las perso-

nas que han de ser indemnizados conforme al régimen de responsabilidad regulado por esta Ley.

Una interpretación racional de este precepto hace que, en mi opinión, hayan de indemnizarse conforme al régimen de responsabilidad por productos defectuosos regulado en la Directiva y en la Ley, los «daños», en sentido amplio del término, resultantes de muerte o lesiones corporales, incluyendo en tal indemnización el resarcimiento de los diversos componentes de esos «daños», tanto en su dimensión estricta de daño emergente como en la más amplia que hace referencia a los diversos componentes de quebranto económico y personal que suelen incluirse en toda indemnización por muerte o lesiones personales, debiendo entenderse referido el apartado 2.º del artículo 10 de la Ley, que remite al régimen de responsabilidad civil regulado por la «legislación civil general» a los daños y perjuicios que exceden del estricto daño emergente producidos como consecuencia del accidente en el que resulten dañadas las «cosas distintas del propio producto defectuoso», o, a lo más, tratándose de muerte o lesiones corporales, la exigencia de indemnización por daños morales y perjuicios que se basen en unas circunstancias excepcionales y que queden fuera de lo que suele indemnizarse con carácter general en cualquier otro régimen de responsabilidad en el caso de muerte o daños corporales —por poner ejemplos muy simples, una reclamación de indemnización por daño moral por parte de alguien ajeno al círculo de familiares más cercanos, o la reclamación de una cuantiosa indemnización por perjuicios supuestamente causados por circunstancias extraordinarias, etc.—. Lo contrario sería reducir el ámbito de los daños indemnizables con arreglo al régimen de responsabilidad civil por daños producidos por productos defectuosos, en caso de muerte o lesiones corporales, a los estrictos gastos de funeral y médico-farmacéuticos.

2. Daños en las cosas. Del régimen establecido por la Ley para la indemnización de daños en las cosas son de destacar:

a) Que los daños a indemnizar conforme al régimen de responsabilidad establecido en la Ley son los causados en cosas distintas del propio producto defectuoso. Ello es consecuencia de la finalidad de la Ley, que no es la de asegurar la utilidad del producto comprado, sino la de proteger a los adquirentes de las consecuencias dañosas de la falta de seguridad de los productos. Por ello, los daños causados en el propio producto defectuoso, que afectan a la utilidad que el mismo ha de reportar al comprador, darán lugar en todo caso a las acciones previstas por la regulación legal del contrato de compraventa.

b) Que la cosa dañada ha de estar destinada «objetivamente» (la Directiva emplea el término «normalmente») al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada

<sup>7</sup> Este aspecto de la incorrecta información al consumidor sobre los potenciales peligros del producto ha sido tenido en cuenta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para la aplicación de la normativa general sobre responsabilidad civil contenida en

nuestro Código Civil a supuestos de daños por la utilización de determinados productos, como ocurre por ejemplo en las sentencias de 20 de octubre de 1983, 14 de octubre de 1984, 29 de mayo de 1993, 19 de diciembre de 1994, entre otras.

principalmente por el perjudicado. Ello excluye del régimen de responsabilidad por productos defectuosos la indemnización por daños provocados en cosas que constituyendo «objetivamente» bienes de consumo privado estén destinadas a una actividad empresarial o profesional, y también excluye la indemnización por daños provocados en bienes que aunque se destinen a un uso privado, constituyan objetivamente un bien empresarial.

## E) CONCEPTO DE VÍCTIMA

El concepto de víctima no se define directamente en la Ley, sino que resulta del concepto de daño contenido en el artículo 10 de la Ley. De esta regulación pueden destacarse las siguientes notas más importantes en lo que respecta al concepto de víctima:

1. En el caso de muerte o lesiones, la ley protege a toda persona que los sufra, realice una actividad de consumo privado, empresarial o profesional.
2. En el caso de daños materiales, el régimen de responsabilidad regulado en la Ley sólo protege a las personas cuando realizan una actividad de consumo privado con los bienes cuyos defectos han sido causa de los daños.
3. Se protege tanto al adquirente o consumidor en sentido estricto como a cualquier persona que utilice el producto defectuoso, e incluso al que sufre un daño por hallarse próximo a la cosa defectuosa, «bystander» en la terminología anglosajona (por ejemplo, el cliente de un restaurante que sufre daños por la explosión de una botella de bebida gaseosa servida a la mesa de al lado).

Las razón de esta distinta regulación de quien puede considerarse víctima protegida por el régimen de responsabilidad civil regulado en esta Ley responde a la consideración prioritaria de la salud respecto de otros bienes jurídicos protegidos, lo que hace que el círculo de personas protegidas se amplíe e incluya a profesionales y empresarios. Por contra, cuando se trata de meros daños materiales, la intensidad de la protección disminuye y el círculo de personas protegidas queda reducido a los que ostenten la condición de consumidores, es decir, que han adquirido el bien para el consumo privado y no para el desarrollo de una actividad profesional, industrial o comercial.

## F) CONCEPTO DE FABRICANTE

El artículo 4 de la Ley española regula el concepto de fabricante, es decir, lo que podría llamarse el régimen jurídico de la legitimación pasiva: quien responde de los daños causados a la persona o a los bienes de consumo de la víctima por un producto defectuoso.

La Ley española, en desarrollo de la Directiva comunitaria, define como fabricante a efectos de la ley al fabricante de un producto terminado, al de cual-

quier elemento integrado en un producto terminado, al productor de la materia prima y a quien se presente al público como fabricante poniendo su nombre, denominación social, su marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto. Asimismo define al importador, que junto al fabricante es responsable directo de los daños producidos por productos defectuosos, y por último establece la responsabilidad subsidiaria del suministrador del producto para el caso de que el fabricante no pueda ser identificado a menos que en el plazo de tres meses indique al perjudicado la identidad del fabricante o importador.

Del examen del régimen adoptado por la Ley y la Directiva en la regulación de los responsables de los daños producidos por los productos defectuosos, pueden sentarse las siguientes conclusiones:

1. El régimen jurídico de los responsables de los daños pretende conseguir que el número de personas englobadas en el círculo de personas responsables comprenda a todos los productores en la medida en que son creadores del riesgo y a los empresarios del canal distributivo en el número y en la forma estrictamente imprescindibles para lograr una suficiente protección de las víctimas, proporcionando en todo caso al perjudicado un responsable solvente y de fácil acceso.
2. La inclusión de los fabricantes en el círculo de responsables pone de relieve el fundamento de que el sujeto responsable debe ser el que crea el riesgo para que de esta forma lo controle y evite, y para que haya una concordancia entre el beneficio y el riesgo; y la extensión limitada del círculo de responsables a los intervinientes en el proceso de distribución pone de relieve que el régimen de responsabilidad objetiva es adoptado para lograr una mayor protección de la víctima, razón por la cual el círculo de legitimados debe tener la amplitud suficiente para que tal protección se logre. Por ello, la interpretación de la normativa sobre responsabilidad de los distribuidores debe basarse en ofrecer resultados interpretativos que sólo graven su posición en la medida estrictamente necesaria para ofrecer protección a la víctima.

Una última consideración a los responsables de los daños ha de hacer referencia al régimen de solidaridad establecido por el artículo 7 de la Ley, que establece que «las personas responsables del mismo daño por aplicación de la presente Ley lo serán solidariamente».

Tal responsabilidad solidaria responde claramente a la finalidad de protección de la víctima que inspira la regulación legal, como suele suceder en todos los supuestos en los que en un régimen de responsabilidad civil se regula un régimen de responsabilidad solidaria. Aunque la Ley no hace mención expresa a la posibilidad de repetir entre sí los responsables de los daños —mención que sí se contiene en la Directiva—, es evidente que el condenado al pago de la indemnización puede repetir contra los demás que, según las disposiciones de la ley, sean responsables solidarios, en virtud de las normas que regulan con carácter general las obligaciones soli-

darias —en concreto, el art. 1145 del Código Civil y concordantes—.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley, desarrollando el de igual número de la Directiva, establece que «la responsabilidad del fabricante o importador no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable de acuerdo con esta Ley que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño».

Se trata también de un supuesto de responsabilidad solidaria, en la que la ley permite a la víctima reclamar del responsable según las disposiciones de la ley la totalidad de la indemnización, aunque en la producción del daño haya concurrido el defecto del producto y la intervención de un tercero, sin perjuicio del derecho de repetición propio de las obligaciones solidarias, como antes de ha hecho mención. El criterio inspirador de este precepto es el mismo de protección de la víctima a que antes se ha hecho mención.

#### **G) DELIMITACION DEL RIESGO GARANTIZADO POR EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS. LA PUESTA EN CIRCULACION DEL PRODUCTO**

El artículo 6 de la Ley establece en sus apartados 1-a, b y c, una delimitación del riesgo garantizado por el régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos regulado en la Ley. Son varios los elementos fundamentales que delimitan el riesgo garantizado, excluyendo determinados campos del ámbito de protección de la ley:

a) Un primer concepto fundamental para la delimitación del riesgo garantizado es el de «puesta en circulación voluntaria de un producto defectuoso», pues de lo dispuesto en los apartados a y b del artículo 6.1 de la Ley, el fabricante es responsable si pone el producto en circulación y en ese momento el producto es defectuoso. Por tanto, el acto del fabricante relevante a efectos del régimen de responsabilidad civil regulada en esta ley no es propiamente el de fabricación del producto defectuoso, sino el de su puesta en circulación, dado que la fabricación defectuosa no constituye por sí misma una conducta de la que se derive un daño para el consumidor —podría serlo para los operarios del fabricante, pero eso es una cuestión atinente a las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo—, sino que es la puesta en circulación el acto voluntario del fabricante al que se puede conectar el resultado dañoso, ya que es el que posibilita el despliegue de la potencialidad dañosa del producto.

No obstante la falta de definición legal, del concepto contenido en el Convenio europeo sobre responsabilidad derivada de los productos en caso de

lesiones corporales o de muerte, aprobado por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 y en el *Explanatory Memorandum*<sup>8</sup> se desprende que la puesta en circulación implica siempre la inserción del bien en el canal distributivo.

b) Otro concepto fundamental para la delimitación del riesgo garantizado por la responsabilidad regulada en la ley es el de «actividad para la venta o en el marco de una empresa». El apartado c) del artículo 6.1 de la Ley excluye la responsabilidad del fabricante o importador cuando el producto no ha sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial.

De la redacción del precepto se desprende que para que se trate de una actividad no constitutiva del supuesto de hecho de esta ley han de concurrir ambos requisitos: que no haya sido fabricado o distribuido en el marco de una empresa ni que lo haya sido para la venta. De ello se desprende que será responsable conforme a los preceptos de esta Ley tanto el fabricante profesional que realice una distribución gratuita (por ejemplo por motivos promocionales) como el fabricante ocasional que produzca con vistas a una distribución lucrativa.

#### **H) ASPECTOS PROCESALES: LA PRUEBA**

La cuestión de la carga de la prueba tiene gran importancia en los regímenes de responsabilidad civil, hasta el punto de que uno de los aspectos fundamentales, sino el que más, de la evolución jurisprudencial en el tratamiento de la responsabilidad extracontractual ha sido el de la inversión de la carga de la prueba.

En la Ley, este aspecto se trata fundamentalmente en dos preceptos. En un primer precepto, el artículo 5, bajo el epígrafe genérico de «prueba» se dispone que «el perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos».

Así pues, los hechos sobre los que la carga de la prueba recae sobre el perjudicado, son el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos. En un régimen de responsabilidad basada en la culpa, debería también probar la negligencia del fabricante. Pero dado que el régimen de responsabilidad es objetiva, este extremo no ha de ser probado por la víctima, ni tampoco el fabricante queda exonerado de responsabilidad si prueba que actuó diligentemente —sin perjuicio de la exención de responsabilidad establecida en el art. 6.2 para el fabricante o importador de la parte integrante que pruebe que el defecto es imputable a la concepción del producto final o a las instrucciones dadas por el fabricante final—.

Ahora bien, dado que imponer al perjudicado la carga de probar no sólo el defecto del producto, sino también que ese defecto lo tenía el producto cuan-

<sup>8</sup> *Explanatory Memorandum Attached to the Commission Draft of the Directive of 5 September 1976* [documento COM (76) 372 final], citado junto con la *Commission's Note Attached to Its Re-*

*vised Draft of 26 September 1979* [documento COM (79) 415 final] como *Explanatory Memorandum*.

do fue puesto en circulación, sería excesivo y podría conducir a la práctica indefensión de la víctima, en el artículo 6.1.b se invierte la carga de la prueba, y es el fabricante el que, para exonerarse de responsabilidad, deberá probar que el defecto no existía en el momento en que puso en circulación el producto. Ahora bien, en el intento de buscar el equilibrio entre el fabricante y la víctima, y ante la evidencia de la práctica imposibilidad de una prueba plena de que el defecto no existía en el momento de la puesta en circulación del bien, el precepto citado —sin perjuicio de que las presunciones para el caso de falta de prueba plena están admitidas con carácter general por los artículos 1249 y siguientes del Código Civil— suaviza la exigencia probatoria y habla de que el fabricante pruebe que «es posible presumir» que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto. Son muchos los hechos que, estando plenamente probados, «hacen posible» presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto: la prueba de que las técnicas productivas empleadas en el proceso de fabricación hacen imposible la ocurrencia de ese defecto, la prueba de que los demás elementos de esa serie productiva no han sufrido el defecto pese a haber transcurrido un dilatado tiempo desde su puesta en circulación, la prueba de un trato inadecuado del producto en su utilización por el destinatario, etc.

## l) CONCLUSIONES FINALES

La opinión que puede merecer la Ley española, como mereció en su día la Directiva comunitaria que la Ley desarrolla, es favorable, en cuanto que supone la instauración de un régimen de responsabilidad objetiva regulada de modo simple, claro y en general correcto desde el punto de vista técnico-jurídico, y que ofrece un suficiente grado de protección a las víctimas, pues las excepciones al régimen de responsabilidad objetiva son poco relevantes, una vez que la fundada en los «riesgos de desarrollo» no son aplicables al sector farmacéutico y alimentario, y que incluso el concepto de «riesgos de desarrollo» utilizado por la legislación comunitaria y española no tiene la amplitud de otros, como el de «state of the art»<sup>9</sup> utilizado por los proyectos norteamericanos.

Este tipo de leyes, al igual que las que suponen una innovación en el campo del Derecho del consumo, suelen ser criticadas por los juristas tradicionales, que entienden que las situaciones contempladas en la nueva ley podían ser resueltas satisfactoriamente conjugando inteligentemente los diversos preceptos reguladores de la responsabilidad contractual y extracontractual en el Derecho privado codificado, fundamentalmente en el Código Civil.

Discrepo de esta crítica. Es posible que una inteligente y sagaz invocación de los preceptos de los Códigos preexistentes por parte de los abogados, conjugado con una aplicación laxa, analógica cuan-

do haga falta, y también inteligente de dichos preceptos por los jueces, dieran solución a los problemas planteados en este campo. Pero ni los abogados son siempre viejos y sagaces, ni los jueces siempre sabios, ni tiene por qué dejarse en este campo un margen de inseguridad e indefinición que, a la postre, sólo redunde en perjuicio de las víctimas de este tipo de accidentes.

Un ejemplo que puede ilustrarnos sobre los inconvenientes para la víctima de la resolución de este tipo de conflictos conforme a los Códigos tradicionales, nos lo da Jaime Santos Britz<sup>10</sup>, cuando explica un caso resuelto por el Tribunal Supremo federal alemán en 1967, en que declaró la responsabilidad de la empresa suministradora de piezas para la fabricación de automóviles por accidente de circulación debido a los defectos de las piezas suministradas. Pero antes, explica el autor, hubo otro pleito instado por el mismo perjudicado contra el fabricante final del automóvil y en el que este demandado había sido absuelto de la demanda por entenderse que el defecto se debía a una pieza suministrada por un proveedor. Así pues, la falta de una regulación específica como la actual, en la que el fabricante final sería responsable solidario y en su caso podría repetir contra el fabricante de la pieza defectuosa, hizo que el perjudicado tuviera que perder tiempo y dinero —no olvidemos el coste elevado de las costas procesales en un proceso en el que se reclame una indemnización considerable— en un primer pleito, para después tener que interponer un segundo pleito contra el fabricante de la pieza.

También este autor pone de relieve<sup>11</sup> los problemas que la falta de una regulación específica de esta materia plantea respecto a la posible existencia de un litisconsorcio pasivo necesario. La falta de una regulación clara del círculo de responsables, como ahora se contiene en el artículo 4 de la Ley, hacía que pudiera plantearse bien la incorrecta elección del demandado, como ocurría en el proceso seguido en Alemania al que antes se hacía referencia, bien la posible falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haberse demandado a todos los que debían haberse traído a juicio, con la consiguiente sentencia absolutoria tras un largo proceso. O bien que el actor, para intentar curarse en salud, demandase a más personas de la cuenta, con lo que luego tendría que pagar las costas de los innecesariamente traídos al proceso. Por ejemplo, en la Sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1995 se condena al fabricante de unas botellas de tónica que explotaron provocando graves lesiones en la demandante, pero absolvió al hipermercado vendedor de tales botellas, que había sido demandado ante la falta de una regulación clara del círculo de responsables.

Porque no se trata solamente de que la víctima al final obtenga la indemnización de los daños causados por el producto defectuoso, sino de que además no tenga para ello que acudir al mejor Abogado, ni perder el tiempo y el dinero con procesos que aca-

<sup>9</sup> Según el cual el fabricante queda exonerado de responsabilidad si prueba que utilizó los medios técnicos habitualmente utilizados por la industria en ese sector

<sup>10</sup> *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal*, sexta edición, 1991, Editorial Montecorvo, pág. 680.

<sup>11</sup> Obra citada, pág. 719.



ben en sentencias absolutorias de demandados mal elegidos.

Otra cuestión a tener en consideración es la relativa a la situación existente en Norteamérica, en referencia al fenómeno conocido como *litigation disease*, en la que se han dado casos de sentencias con condenas astronómicas por daños no especialmente graves, o con condenas por hechos grotescos, como el que se comentaba del gato muerto al ser secado en el microondas, o la sentencia en la que una conocida firma fabricante de automóviles fue condenada a indemnizar por la muerte sufrida por una mujer en un accidente de automóvil cuando conducía a una velocidad tres veces superior a la permitida, y en la que se alegaba que la culpa no había sido de la conductora, sino del fabricante por haber puesto en el mercado un automóvil que podía alcanzar tal alta velocidad y sin preocuparse de que sólo llegara a manos de personas que la domina-

ran. Estos casos suelen traerse a veces a colación para ridiculizar este tipo de reclamaciones o para alertar del peligro de las normas de protección a los consumidores. Sin desconocer la prevención que ha de tenerse frente a reclamaciones abusivas o claramente infundadas, ha de dejarse bien claro que la situación que existe en España no es ni mucho menos esa. Una simple hojeada a la jurisprudencia del Tribunal Supremo nos muestra que los problemas planteados ante los Tribunales no hacen referencia a señoras histéricas que meten al gato en el microondas, sino a personas que han sufrido graves mutilaciones por la explosión de botellas de cerveza o de otras bebidas gaseosas, o que han muerto electrocutadas por defectos en armaritos de cuartos de baño, etc., sin que la legislación existente diera una solución clara, simple y razonablemente protectora de los intereses de la víctima.

La necesidad de una Ley como la que ha sido hoy objeto de comentario era, pues, evidente.